

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 1º de diciembre de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El miércoles 10 de diciembre de 2014, con una alta concurrencia de medios de comunicación, fue presentada la VIII Encuesta Nacional de Televisión.
- b) El jueves 11 de diciembre de 2014, fue realizada la premiación en SERNAC a los ganadores del Concurso escolar “Al Chanco”. El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don Luis Felipe Céspedes, junto al Director Nacional (PT) del SERNAC, don Ernesto Muñoz, y el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, don Óscar Reyes, presidieron la ceremonia. Los concursantes, jóvenes de la enseñanza media, tuvieron que presentar proyectos creativos sobre el ahorro.

3. EXPOSICIÓN DEL JEFE DEL DEPTO. JURÍDICO, SEÑOR JORGE CRUZ, SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR SIDARTE (ART. 1º INC. 7 DE LA LEY Nº18.838).

El Jefe del Departamento Jurídico hizo una relación de la denuncia del epígrafe y, atendido el mérito de su exposición, el Consejo dispuso recabar mayores antecedentes al respecto a la Dirección del Trabajo y a los canales Televisión Nacional de Chile, Canal 13 y Chilevisión.

4. EXPOSICIÓN DEL JEFE DEL DEPTO. JURÍDICO, SEÑOR JORGE CRUZ, ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA “LEY DEL LOBBY” EN EL CNTV.

El Consejo encomendó al Jefe del Departamento Jurídico la confección de una propuesta relativa a las formas y modalidades de cumplimiento de la Ley del Lobby en el CNTV.

5. EXPOSICIÓN SOBRE PROPUESTA DE BASES PARA EL CONCURSO DE FOMENTO CNTV-2015.

Leída que fue la propuesta de Bases indicada en el epígrafe, el Consejo acordó solicitar a sus autores:

- Precisar la terminología empleada.
- Definir los canales de cobertura nacional, regional, local y local comunitario, de conformidad a los términos empleados por la Ley en su tenor actual.
- Reordenar la prioridad de las características que valorará el Consejo.
- Agregar las “ciencias” a la definición de Cultura.
- Mejorar, en la sección atinente a las entidades habilitadas para postular, el concepto de “productoras independientes” y “canales” -según su cobertura-, de modo de facilitar su correcta comprensión.
- Eliminar los montos máximos de las líneas concursables; y agregar una frase alusiva a los montos asignados en concursos anteriores.

6. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1274-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1274-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 20 de octubre de 2014, acogiendo la denuncia Ingreso CNTV N°1445/2014, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “*La Mañana de Chilevisión*”, el día 22 de julio de 2014, en razón de haber sido presuntamente vulnerada en él la dignidad personal de doña Guacolda Calderón;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°702, de 29 de octubre de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2228/2014, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
- *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “La Mañana de Chilevisión” (el Programa), el día 22 de julio de 2014, en el cual se habría vulnerado la dignidad personal de doña Guacolda Calderón.*
- *DEL PROGRAMA:*
- *“La Mañana de Chilevisión” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 12:00 horas; es conducido por Ignacio Gutiérrez y la abogada Carmen Gloria Arroyo. Se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con la participación de diversos panelistas.*
- *B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:*
- *Según se desprende del ordinario de la referencia, el cargo levantado en contra de Chilevisión se encuentra fundado en una única denuncia efectuada por el Director del Cementerio General, quien, haciendo suya la defensa de la señora Guacolda Calderón, indica que se exhibió una nota en la cual se abordó el robo de ánforas mortuorias con cenizas humanas desde las dependencias de dicha institución y en la cual el tratamiento de nuestro equipo habría sido inadecuado en desmedro de la propia señora Calderón.*
- *C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:*
- *Estimamos que los descargos efectuados por Chilevisión deben ser acogidos por las siguientes razones:*
- *1. Para comenzar, haremos presente que el propio Departamento de Supervisión había realizado un estudio de esta situación en particular siendo del caso que el Honorable Consejo, habiendo tenido a la vista estos antecedentes y archivando dicha denuncia según consta en el “Informe de denuncias archivadas del 06 de octubre de 2014”, procedió a solicitar la realización de un nuevo análisis a este caso en particular. Sin perjuicio de lo anterior, y sin querer entrar a realizar una ponderación particular acerca de las de las razones por las cuales se ordenó realizar una nueva revisión al caso, nos valdremos de diversos antecedentes no incorporados por la denunciante para desvirtuar de manera categórica la supuesta vulneración de la dignidad de doña Guacolda.*

- 2. *Quien se acercó hasta nosotros fue la señora Calderón y su familia, indicándonos que las cenizas de su madre habían sido robadas desde el interior del Cementerio General, y que junto a otras trece familias estaban tratando de hacer público el problema que los afectaba pues hasta ese momento -julio de 2014- no había respuesta alguna por parte de la administración del cementerio ante tal situación.*

- 3. *Nos llama profundamente la atención que el cargo en cuestión diga relación con la “supuesta” vulneración de la dignidad de doña Guacolda y no por otros bienes que puedan estar eventualmente tutelados por el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en circunstancias que la propia afectada nos ha manifestado su gratitud por la gestión realizada por nuestro canal como una forma de visibilizar el tema que le afecta. En virtud de lo anterior, el Honorable Consejo podrá encontrar adjunto al presente una carta redactada por la propia Guacolda Calderón quien da cuenta de esta situación (ANEXO número 1), y nos hace presente que a noviembre de 2014, y a cuatro meses desde que la nota salió al aire, nadie de la administración del cementerio se ha contactado con ella o su familia para ayudar a esclarecer el paradero de los restos mortales de su madre. En virtud de lo anterior: ¿De qué manera podría verse mermada la dignidad de una mujer si el tema central que expuso su situación a la luz pública aún no recibe respuesta? Afirmamos categóricamente que más allá de cualquier consideración, no existe razonamiento plausible para considerar por qué, y desde cuándo la administración del cementerio posee algún título o legitimad para recurrir en favor de doña Guacolda y su familia por la supuesta vulneración de su dignidad. En efecto, consideramos que de existir algún tipo de vulneración a la dignidad y a la integridad psíquica de la señora Calderón, esta ha sido única y exclusivamente producto del Cementerio, quien ha producido en trece familias una profunda aflicción tras el condenable robo de los restos mortales de un ser querido y de la nula respuesta por parte de dicha institución.*

- 4. *La falta de racionalidad en el cargo en cuestión se ve reafirmado por el propio informe técnico, que es concluyente en cuanto a considerar que no hay vulneración a los principios que fundamentan del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Así, el Departamento de Supervisión recoge de manera específica cuatro puntos que incorporamos a continuación:*
 - *“a) Si bien, se observa en el contenido fiscalizado algunos elementos que son argumentos de la denuncia vinculante, se estima que estos no son representativos de provocación por parte del periodista para agravar la molestia y reacción de una mujer afectada directamente por el robo del ánfora que contenía los restos de un familiar cercano.*

 - *b) En este sentido se advierte que el rol del periodista es hacer visible una denuncia que afecta a un grupo de familias, ante la falta de respuesta oportuna de un servicio, mediante el testimonio consentido de una de las afectadas, quien es acompañada al*

cementerio con la finalidad de obtener una respuesta de la administración del recinto. En tal acompañamiento, se observa que el equipo periodístico a través de su interlocutor mantiene una posición pasiva en el la problemática y denuncia expuesta, no observándose un comportamiento agresivo ni prepotente conducente en alterar el estado emocional de la reclamante, de modo que únicamente el periodista coloca el micrófono para captar sus acusaciones, sin hacer él ningún tipo intromisión o acusación directa a las personas increpadas por la referida (guardias y personal administrativo).

- *c) En relación al estado de ánimo de la mujer expuesta en pantalla, es posible sostener que en el caso en comento corresponde a una reacción de cierto modo esperable, pues la referida es una de afectada directa con la ocurrencia de la irregularidad que se denuncia, circunstancia que no es manipulada ni incitada por el programa.*
- *d) Por otra parte, si bien el periodista menciona que hay sepulturas vacías desde los cuáles fueron sustraídas otras ánforas, sin tener alguna otra evidencia concreta de este hecho, el programa otorga el espacio a la administración del Servicio para exponer su respuesta ante tales cuestionamientos, instancia que ellos deciden, en su legítimo derecho, no utilizar -(traducida en la) negativa del Director del Servicio a entregar su parecer-.”.*
- *5. De los argumentos ya mencionado, no se puede desprender, ni menos distinguir, de qué manera y en qué forma la conducta de Chilevisión (la exhibición de una nota cuyo objetivo era efectuar denuncia contra una institución pública), vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni mucho menos la dignidad de las personas, ya que en caso alguno el CNTV ha fijado en su Cargo un criterio razonables respecto de ello, basándose aparentemente solo en el requerimiento del representante del Cementerio, y que por lo tanto no se condicen ni con el estándar que debe de tener un órgano de la administración que impone sanciones, ni con el sentido y el alcance pertinente para considerar como infraccionada dicha norma.*
- *De esta forma, y sin fundamentar de manera alguna tal situación, se deja entrever que dicho razonamiento obedece a consideraciones subjetivas e indeterminadas, lo que atenta contra el principio de tipicidad y de legalidad a los que debe someterse su ejercicio todo órgano jurisdiccional.*
- *6. La definición legal del "correcto funcionamiento" de la televisión, resulta ser tan amplia que necesariamente requiere de una adecuada justificación en cuanto las concepciones que se adscriban a dicho concepto, deben ser consideradas en cada caso concreto. En esta situación, no ha sido definido ni descrito y que por el contrario, es un deber que el H. Consejo ha omitido de manera incomprensible. En este sentido, al no contar con la argumentación necesaria por parte del H. Consejo, Chilevisión se encuentra en una situación de indefensión, ya que no se conoce con exactitud y*

precisión el motivo de la vulneración de la señora Guacolda y en consecuencia, no es posible ejercer el derecho a defensa que nos corresponde, de la manera adecuada, toda vez que la sola lectura del Cargo sólo se limita a entregar una serie de apreciaciones proporcionadas por una institución en particular, las cuales están alejadas de todo argumento técnico.

- *7. En este sentido, es importante señalar que, tal como ya lo ha refrendado la doctrina mayoritaria, tanto en derecho comparado como nacional, estamos frente a derecho sancionatorio, punitivo, aunque no sea derecho penal y por lo mismo, el Honorable Consejo debe regirse por ciertos principios generales como es el de legalidad. Así, se debe tener total y absoluta claridad respecto de cuál es la conducta reprochada para que a Chilevisión se le pueda exigir su adecuación a dicha conducta. De lo contrario, no solamente se infringe este principio sino que además, se deslegitima la norma, la que al exigírsele a quien no conoce la conducta prohibida -por no estar determinada- pierde todo sentido y valor. Asimismo, considerar que la dignidad de una persona está vulnerada cuando esta misma proporciona antecedentes concretos que desvirtúan lo señalado por el Cementerio, puede ser fuente de una aplicación discrecional y, por ende, arbitraria de la norma en cuestión, lo que constituiría un abuso de la facultad sancionatoria de la goza el Consejo Nacional de Televisión.*
- *8. Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de entretenimiento e información, y no existiendo en el caso en particular infracción alguna a los preceptos establecidos en la ley, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo por la emisión del programa “La Mañana de Chilevisión” emitido el día 22 de julio de 2014 y en definitiva proceda a absolver de toda sanción a esta concesionaria, debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1° de la ley 18.838; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, a través de Chilevisión, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del programa “La mañana de Chilevisión”, el día 22 de julio de 2014; y archivar los antecedentes.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “EN LA MIRA”, EL DÍA 30 DE JULIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1295-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1295-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de octubre de 2014, acogiendo la denuncia 17.328/2014, formulada por personal tratante de la madre de dos menores asesinadas por el padre de las mismas, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “En la Mira”, efectuada el día 30 de julio de 2014, en el cual se vulneraría el derecho a la integridad psíquica de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°685, de 23 de octubre de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2227, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición de un capítulo del programa En la Mira, lo cual resultaría en la eventual vulneración del derecho a la integridad psíquica de las personas.

A) DEL PROGRAMA:

En la Mira es un programa de periodismo investigativo y de denuncia, que a lo largo de doce temporadas al aire ha alcanzado gran prestigio y reconocimiento social. El objetivo del programa En la Mira es dar a conocer públicamente temas o situaciones de relevancia social, a través de investigaciones periodísticas realizadas con rigurosidad y seriedad por un equipo de destacados profesionales. Nuestros equipos de investigación periodística se involucran en las distintas realidades sobre las cuales pretende informar, construyendo la historia a partir de los hechos

respetando siempre y en todo momento, tanto nuestro ordenamiento jurídico, como las guías editoriales que cautelan el correcto cumplimiento del rol que nos caben como medio de comunicación.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, existe una única denuncia presentada por el Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de la ciudad de los Ángeles, y en la cual se indica que una usuaria del Centro, identificada como doña Haydee Colipí Nahuelpi, habría sufrido un proceso de victimización secundaria por la emisión del capítulo “Celos que Matan”, en el cual se abordó el parricidio de sus dos hijas mayores y el posterior suicidio del padre de las niñas.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

Primero: El tema abordado por el Programa es de gran importancia para nuestro país por lo que no puede ni debe ser soslayado. Para ello nos valimos de un proceso de investigación de meses, en los cuales se realizó una aproximación a cuatro casos emblemáticos de celopatía y cuyas consecuencias fueron en su oportunidad ampliamente cubiertas por casi todos los medios de comunicación a nivel nacional. Investigamos el origen de ciertas conductas violentas que pueden derivar en la comisión de delitos lo que implicó un completo análisis a los principales aspectos y rasgos presentes en aquellas personas que, sin distinguir género, desarrollan distintos niveles de celopatía en sus relaciones de pareja, y cuya evolución puede llegar a las graves consecuencias, las cuales fueron expuestas en su oportunidad por nuestro Programa.

Segundo: El necesario desarrollo investigativo del tema en cuestión implicó abordar el tema desde diversas aristas, entre las que se encuentran los relatos efectuados por el propio autor de un parricidio, de las autoridades y otros organismos sectoriales, y cómo estos abordan dicha problemática, la opinión de los expertos en la materia, e incluso contamos con el testimonio de dos mujeres víctimas que convivieron durante años con celópatas, y cuyos valientes relatos dieron cuenta de cómo ciertos rasgos aparentemente inofensivos, si son detectados a tiempo pueden ser muy útiles para la audiencia que puede estar viviendo situaciones similares. Explicamos oportunamente que aun siendo sutiles e interpretados como cariñosos gestos de cuidado, protección, amor e interés pueden, con el paso del tiempo, agudizarse transformándose en una escalada de agresiones con su entorno más cercano. Precisamente, y en este contexto, el segundo caso abordado da cuenta de la ocurrencia de un suceso durante el año 2013 de un parricidio en la zona cercana a Lumaco y en el cual un padre intenta asesinar a sus tres hijas para posteriormente suicidarse.

Tercero: Para los efectos de este descargo, el CNTV debe tener en consideración que el trabajo de producción periodística del caso de la familia Rain Colipí nos llevó a concurrir hasta Los Ángeles para entrevistar a quienes se vieron envueltos en esta historia. Para ello, tomamos contacto con el propio Centro con el objeto de obtener el parecer de doña Haydee. Ante nuestro requerimiento, se nos solicitó tomar contacto previamente con una sicóloga que la atendía para explicar tanto el tenor del reportaje como los testimonios que iban a ser considerados, todo, con el fin de obtener una visión más amplia y contextualizada de este hecho. Una vez considerado lo anterior, el propio Centro nos indicó que la señora Haydee no estaba disponible para entregar su testimonio, situación que entendimos, momento en el que le hicimos presente que nuestro interés era abordar la temática de los celos más allá de su caso en particular y donde el interés público involucrado a este asunto podría representar una real herramienta de apoyo para otras mujeres que se podrían encontrar viviendo este tipo de situaciones.

Cuarto: En virtud de lo anterior, nos causa profunda extrañeza que sea el mismo Centro quien presente la denuncia, estableciendo que doña Haydee y su hija habría sufrido una victimización secundaria, provocado aparentemente por la emisión del reportaje, en circunstancias que, incluso yendo más allá de nuestra labor periodística, hicimos un trabajo de acercamiento y evaluación previa con la denunciante, y donde se les indicó cual era la temática a tratar y se respetó su derecho al silencio al no insistir al momento de obtener su testimonio. Por lo mismo, no compartimos la denuncia en cuanto el reportaje le “estigmatiza mostrándola como una mujer infiel y despreocupada y al agresor de las hijas como un buen hombre”, en circunstancias que esa situación es precisamente contraria a lo emitido por nuestro programa. La secuencia descrita sobre su caso trata lo que ha sido denominado por patologías clínicas como “Síndrome de Medea” donde el agresor hace uso de distintas agresiones psico-afectivas o psico-sociales con el objeto de lograr en el otro, un daño irreparable a nivel psicológico, pero sin dejar huellas físicas, haciéndole sentir culpable de las decisiones que tomen a su respecto.

Quinto: Los señores Consejeros debieran considerar que el Programa en cuestión trató otros casos que tuvieron incluso una mayor exposición mediática a la de la familia Rain, tales como la historia de los niños Rojo y la muerte del martillero Jaime Oliva a manos del empresario Gerardo Rocha, las que incluyeron la reconstrucción temporal de cada uno de dichos casos, todos acompañados por entrevistas a especialistas psico-forenses que iban analizando las patologías presentes en cada uno de éstos, dando cuenta de las señales que se presentan en la génesis de la mente de cada uno de los agresores. Por lo anterior, insistimos que nuestro trabajo bajo ningún punto de vista buscó exponer a la señora Haydee y su hija como objeto central del reportaje por los hechos que vivieron durante el año 2013 y que por cierto fueron ampliamente cubiertos por los medios de comunicación nacional.

Sexto: El interés periodístico subyacente al caso de la familia Rain implicó construir su historia de manera objetiva a partir de los hechos que la rodearon. Para ello, nos pusimos en contacto con quienes estuvieron de una u otra manera involucrados con la historia, contando con el testimonio de parte de la familia del homicida quienes expusieron su visión de los hechos, de aquellas personas que fueron testigos de sus últimos minutos, de la policía, del Fiscal del caso, e incluso de toda la comunidad escolar de las niñas quienes, a través de la sostenedora del establecimiento, optaron por abrir sus aulas con el fin de mostrar cuál era su realidad al momento de acontecer los hechos.

Séptimo: La connotación negativa representada por el Consejo en contra de nuestro reportaje, el que por el solo hecho de abordar el caso de la familia Rain vulneraría el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, debe ser considerado siempre a nivel global, en base a una investigación de contexto, y cuyo objetivo está muy lejos de haber querido afectar la integridad psíquica de las personas, y donde la consideración negativa contra Chilevisión puede traer importantes consecuencias en tanto emisora de contenidos de corte periodístico e investigación. Así, por el sólo hecho de tratarse de un acto de las características del parricidio, de la celopatía que le sustenta, de las aristas que le rodean, o de casos de importante valor social tales como los casos de detenidos desaparecidos, otras violaciones a los derechos humanos o de otras temáticas complejas per sé, nunca podríamos abordar situaciones de esta índole aún si hacemos un máximo esfuerzo al elevar nuestro estándar de trabajo, quedando de manifiesto que siempre y en todo momento, Chilevisión quedaría a merced del cuestionamiento indirecto de la forma en que ejerce periodismo, quedando inhabilitado de efectuar investigaciones de este tipo y expuesto a la contingencia administrativa de verse involucrado en un cargo de esta índole, situación que estimamos injusta en tanto el tenor del Programa En la Mira es precisamente la de realizar investigaciones a distintas situaciones de alto interés nacional. Se cuestiona la eventual vulneración de una de las niñas como víctima directa de los hechos en circunstancias que su rostro fue oportunamente cubierto por un difusor, por lo que es perfectamente posible estimar que el interés público radicó en relatar el contexto de lo ocurrido, su temática, el desarrollo de los hechos, y no precisamente en la consideración de una o más personas involucradas consideradas particularmente.

Octavo: Lo denunciado por el Centro no es consistente por cuanto según se describe en la denuncia, considera que la historia afectó a la usuaria dejándola como una mujer interesada y como si ella fuera la causa basal del parricidio de sus hijas, hecho que no compartimos y que contra argumentamos no sólo con el presente descargo, sino con todos y cada uno de los testimonios y antecedentes entregados por nuestro canal en la propia emisión del día 30 de julio de 2014.

A mayor abundamiento, el fundamento del cargo está sustentado en el hecho que nuestro programa provoca una supuesta re victimización de la señora Haydee y su hija por ventilar su intimidad al público y por buscar una supuesta justificación al

delito, en circunstancias que lo efectivamente exhibido evidencia expresamente lo contrario y está completamente alejado a la temática del Programa. No sólo la información entregada fue obtenida de manera legal, de fuentes autorizadas, y con el expreso consentimiento de quienes fueron testigos del actuar del señor Guillermo Rain en contra de sus hijas, si no que el propio trabajo previo a la emisión del Programa se hizo cargo de coordinar con el equipo psicológico de la señora Colipí con el fin de rebajar al máximo la eventual victimización secundaria de la que podría haber sido objeto. En efecto, con especial atención a la situación de la madre y su hija, la experiencia vivida por la menor sobreviviente fue tratada con especial cuidado pues, tal como lo dijimos en líneas anteriores, sólo se le incluye de manera circunstancial, difuminando su imagen, y sin hacer especial detención de su situación. Asimismo, quienes entregan los detalles y opiniones de lo acontecido, y como es detallado en puntos anteriores, son personas que fueron testigos de la situación y cuyos dichos en ningún momento fueron tomados como propios por Chilevisión ni mucho menos fueron instrumentalizados en pos de afectar la dignidad de ambas.

Noveno: Esta concesionaria reconoce el particular rango constitucional con que está dotado el Consejo Nacional de Televisión al cual le entrega facultades expresas para velar por el correcto funcionamiento de la televisión, por lo que en este caso en particular, estimamos que, realizando el debido análisis, el Consejo debe también ponderar en su justa medida tanto el trabajo previo realizado por nuestro Programa como el alto interés público que circunscribe las historias relatadas en el capítulo “Celos que matan” y, efectuado dicho examen, llegue a la conclusión que nuestro equipo desarrolló un trabajo cuyo enfoque es mostrar un problema social y no un caso particular, realizado con un alto nivel profesional considerando todos y cada uno de los elementos necesarios para entregar una historia completa, no sesgada y veraz, respetando a quienes no quisieron dar su testimonio, pero no por ello, obviando un hecho que más allá de lo trágico, despertó el interés de toda la comunidad y que merece ser abordado con perspectiva y criterio.

Décimo: Dicho todo lo anterior, es que no ha existido por parte de Chilevisión intención alguna de afectar el eventual proceso de reintegración sico-social de la madre y la niña, pues aun ejerciendo nuestro legítimo derecho a informar, el cual también tiene un reconocimiento de carácter constitucional, efectuamos oportunamente un acercamiento con ésta y el equipo psicológico que la atiende con el fin de evaluar la pertinencia de obtener su testimonio, sin dejar de lado el objetivo de mostrar a nuestra audiencia algunos de los casos más recordados de patologías clínicas relacionadas a los celos, los cuales incluyeron, pero no se limitaron, al análisis de distintos individuos y puntos de vista ante este problema.

En efecto, el propio CNTV en el año 2012, a través de su departamento de estudios, publicó un extenso reporte respecto de la complejidad subyacente a la cobertura noticiosa con el fin de minimizar la exposición de las víctimas al proceso de re

victimización. Para ello, estableció trece puntos que preocupan a las víctimas y su entorno entre los que se incluye, entre otros, la pertinencia de las entrevistas, el uso de eufemismos, el enaltecimiento de los agresores, etc., elementos que debieran ser considerados por el CNTV al momento de analizar estos descargos, y donde podrá concluir que Chilevisión en ningún momento ha instrumentalizado a las víctimas, evitó en todo momento el tratamiento superficial del caso dada la gravedad de lo ocurrido, prescindió de la construcción de estereotipos asociados al agresor y a los otros involucrados, y donde la profundización del tema se hizo de la manera más cautelosa posible, y siempre a través de la incorporación del relato de todos los involucrados.

Décimo primero: Finalmente, y reiterando el hecho que la historia de la familia Rain y de los sucesos ocurridos durante el año 2013 fueron emitidos en un contexto particular de investigación e interés público relevante junto a otras historias con desenlaces tan complejos como ésta, y donde utilizamos todas las herramientas disponibles para efectuar un debido tratamiento, particularmente en su etapa de pre-producción, cuidando siempre y en todo caso respetar el silencio de aquellos que no quisieron aparecer en pantalla lo que da cuenta de un ejercicio cauteloso, ético y profesional de nuestro equipo, lo que satisface no solo el ejercicio de nuestro trabajo sino que también responde al menos al estándar mínimo esperable de una concesionaria cumpliendo de esta manera con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La conclusión central del reportaje radicó en que si bien existen herramientas para la sanción de estos actos como la tipificación del femicidio en nuestro país, no existen herramientas claras para efectuar una prevención oportuna por parte de las autoridades para tratar la aparición de rasgos de celopatía como un problema de salud mental en tanto detonante de actos de violencia y muerte.

Décimo segundo: Sumado a los argumentos presentados en este descargo, reafirmados por nuestro compromiso diario de hacer programas que entregan información imparcial, oportuna y rigurosa, y en el que nos reconocemos como medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2014, y en definitiva proceda a absolver de toda sanción a nuestras representadas debido a que no se ha vulnerado en ninguna de sus partes el artículo 1° de la ley 18.838, o en su defecto, proceda a aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “En La Mira” es un programa de investigación periodística, que se transmite los días miércoles por las pantallas de Chilevisión; su objetivo es abordar, principalmente, temas y problemáticas sociales;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada del programa “En la Mira”, de 30 de julio de 2014, comprende un reportaje intitulado “*Celos que Matan*”, que abordó el tema de los celos desde una dimensión patológica y como causa de conductas violentas que pueden inducir, incluso, a la ejecución de homicidios.

En su desarrollo, el reportaje realiza una revisión de los principales aspectos y características de una celopatía, como las manifestaciones iniciales con las que suele presentarse en una relación de pareja y su evolución a través del tiempo, advirtiendo, a su vez, acerca de la posibilidad de que dichas manifestaciones culminen en la ejecución de actos de violencia física o psicológica.

La revisión de cada uno de estos temas se construyó a través de entrevistas a especialistas y la exposición detallada de casos reales que ejemplifican las características analizadas. El primer caso que se presenta dice relación con un parricidio cuyos hechos son relatados por su propio autor; ello, con el objeto de dar cuenta de la disociación de personalidad e interpretación alterada de la realidad que él acusa.

Además, son expuestos los testimonios de dos mujeres que convivieron durante años con celópatas; sus relatos ilustran el hecho de que en un comienzo las señales que dan cuenta de una conducta de celopatía pueden ser sutiles y suelen ser interpretadas como gestos de cuidado, protección, amor e interés, para luego, con el paso del tiempo, agudizarse incorporando un fuerte componente agresivo que termina generando el temor de quienes se ven afectados por ellas.

En tal contexto, se exhiben los contenidos a los cuales se refiere la denuncia y que dicen relación con la ocurrencia, durante el año 2013, de un parricidio en la zona de Lumaco, hecho en el cual un padre intentó asesinar a sus tres hijas, para luego suicidarse; sin embargo, el parricida logró matar sólo a dos de sus hijas, quedando la menor de ellas con vida merced al ardid de haber simulado su propia muerte.

La exposición de cómo sucedieron los hechos se inicia mostrando el lugar donde habitaba la familia afectada por el trágico suceso, conformada -según así lo indica la voz en off- por Haydee Colipí, Guillermo Rain y sus tres hijas: Alejandra (de 14 años), Mónica (de 12 años) y Giselle (de 10 años). En este momento, son exhibidas imágenes de los cinco integrantes de la familia, protegiendo el rostro de la menor de las niñas con difusor.

En el reportaje son entrevistados el tío abuelo de la madre y la hermana del parricida, junto a otras personas, con quienes la familia estaba en contacto de ordinario.

Todos los entrevistados dan cuenta de la normalidad del comportamiento de los padres, quienes siempre se mostraron como personas muy preocupadas y comprometidas con el bienestar de sus hijas, su alimentación, vestimenta y educación. Se relata que el padre era un hombre que se había esforzado por levantar una casa con comodidades para su familia y que se mostraba como afectuoso, cercano y preocupado.

De acuerdo con el relato del programa, el inicio del quiebre de la pareja se habría producido debido a las constantes ausencias del hogar de la mujer, a resultas de su trabajo. Respecto a este punto, la hermana del parricida, y tía de las niñas, relata que su hermano tenía la idea de que su mujer tenía otra relación y que incluso, según sus dichos, ella se lo habría confesado, expresándole, además, que ya no lo quería. Según el relato de la mujer, ella misma junto a su otra hermana habría intentado aconsejar al hombre, quien, afectado por el fracaso matrimonial, habría amenazado a su esposa con matar a sus hijas y suicidarse, pero indica que en ese momento nadie podría haber imaginado que tal amenaza pudiese llegar a concretarse.

El relato continúa, señalando que, finalmente, la mujer habría tomado la decisión de separarse definitivamente de su esposo emprendiendo rumbo hacia *Mulchén*, mientras las niñas se encontraban en el internado. A partir de ese momento, indica la voz en off, se habría comenzado a desatar la tragedia, en tanto son exhibidas, en pantalla, imágenes de las niñas fallecidas.

A continuación, se comienza a narrar -momento a momento- cómo se habrían desarrollado los hechos que culminarían con la muerte del padre y de sus dos hijas mayores, sobreviviendo la más pequeña.

En esta construcción de los hechos participan distintas personas que estuvieron involucradas. Inicialmente habla el señor *Waly Abad*, dueño de una tienda de abarrotes, quien conocía a la familia desde hace años y que el día de la tragedia estuvo con el padre de las niñas. Este relata que, sin sospechar de las intenciones del hombre, le habría vendido los objetos utilizados para dar muerte a las menores y suicidarse. En este momento, el programa realiza un recorrido por la tienda mostrando los lugares por los cuales se desplazó el parricida exhibiendo, además, objetos similares a los adquiridos por él el día de la tragedia.

Luego, el programa describe en detalle los pasos seguidos por el hombre, quien habría ido donde don *Enrique Pinto*, un conocido suyo que realizaba fletes, para solicitarle que lo llevara a buscar a sus hijas para despedirse, indicándole que se iría a trabajar al norte al día siguiente. Al respecto, *Enrique Pinto* describe su impresión acerca del estado de ánimo y fisonomía que el hombre habría tenido ese día, el que incluso le habría contado de la separación con su mujer. También, muestra la camioneta que utilizaron para ir a buscar a las niñas. Todo lo cual, es acompañado con imágenes y la descripción del recorrido, amén de la conversación que habría sostenido el padre con sus hijas, mientras se acercaban al lugar donde se bajarían con la excusa de realizar un pic-nic.

Además, se expone el testimonio de la sostenedora del internado quien, según sus dichos, recibió al padre de las niñas el día de los hechos; narra que él le habría solicitado hablar con la directora para retirar a las niñas y, así, poder despedirse de ellas; entrega detalles acerca de lo que las niñas se encontraban haciendo en esos momentos, describiendo su buen estado anímico, mientras el programa exhibe imágenes de la sala de clases, intercaladas con otras que

muestran los rostros de las niñas fallecidas; la entrevistada agrega que las menores se habrían marchado con su padre quien, a su juicio, se observaba tranquilo.

(23:23:30-23:27:38)

Respecto a los acontecimientos ocurridos con posterioridad al descenso de la camioneta, la voz en off relata:

Voz en off: *“Junto a sus hijas, Guillermo se internó en el sector “Cerro Partido”, seguramente elegido para facilitar el hallazgo de los cuerpos, en un lugar de belleza natural que visitaba cada cierto tiempo con su familia (...). A los pies de un único pino, compartió sus últimos minutos de vida con Alejandra, Mónica y Grisel”.*

Este relato es acompañado por imágenes del lugar, realizando un recorrido visual, enfocando el pino bajo el cual el padre se instalara junto a sus tres hijas y posteriormente les dieran muerte a ellas y terminara con la suya propia.

A continuación, es entrevistado el Fiscal a cargo de la investigación, quien señala:

Ricardo Gutiérrez: *“El llama a su mujer, quien se encontraba en Mulchén, alrededor de las 12 y media del día, indicándole que hasta ahí iba a quedar esa situación, que las niñas estaban con él; le anuncia vía telefónica que él iba a acabar con la vida de las niñas. Había un tema de castigo hacia ella, de hacer daño a su pareja.”.*

Luego, el reportaje habla de la frenética búsqueda que realiza Carabineros al recibir la denuncia de la madre de las niñas después de haber recibido el llamado. Se describen los lugares que recorrieron y como se organizaron hasta que lograron identificar el reflejo de los uniformes. Al encontrarlas, continúa el Fiscal señalando:

Ricardo Gutiérrez: *“Había bebidas en el lugar, papas fritas y de un momento a otro él a una le da una estocada en la zona abdominal, específicamente en la zona del corazón, la otra trata de defenderse, trata de arrancar, él no la deja arrancar, él también le da estocadas en distintas partes de su cuerpo”.*

Acompañan a esta descripción imágenes del lugar del hallazgo y del personal de la PDI realizando las pericias correspondientes y, luego, son repetidas las imágenes del paisaje y del pino donde se habrían desarrollado los sucesos.

Enseguida, es expuesto el relato de la hermana del parricida y del Fiscal, quienes señalan:

Hermana del parricida: *“Ellas intentaron huir, arrancar, porque huellas, donde él las perseguía, habían muchas”.*

Ricardo Gutiérrez: “Las niñas, todas presentaban dos o tres estocadas, tenían lesiones de defensa en los brazos, en sus manos, donde trataban de cubrirse de la agresión que sufrían de su padre, porque, además, si uno reconstruye la dinámica, siempre una fue testigo de cómo era atacada la otra, en definitiva eso era lo terrible. Y la niña más pequeña, también es víctima de esto, pero cuando ve que sus hermanas ya no tenían posibilidad de vivir, ella opta por quedarse en silencio y simular también que estaba muerta”.

Una vez finalizada la descripción de este caso se exhiben imágenes del funeral de las pequeñas y se relata la forma en la cual se encontró a la menor sobreviviente del ataque de su padre.

Tras esto, el programa continúa presentando otros casos que resultan ejemplificadores de las consecuencias violentas a las que puede conllevar la celopatía y siguen siendo tratados temas relacionados con ésta;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan aquellos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes

SEXTO: Que, “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” se encuentra reconocido en el Art. 19 N°1 de la Carta Fundamental; esto último constituye un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la Republica;

¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

OCTAVO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Séptimo, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Que, de lo referido en los Considerandos Séptimo y Octavo, la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 108 letra b) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes, en caso de muerte del ofendido;

DECIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género³”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’.* Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y

² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁴;

DECIMO CUARTO: Que, por lo anteriormente referido, resulta esperable, una afectación a la integridad psíquica de doña Haydee Colipi, y su hija sobreviviente, producto de los efectos revictimizantes sobre ellas, al confrontar los hechos referidos en el Considerando Segundo de esta resolución;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso particular, existe una clara colisión de derechos fundamentales, teniendo presente que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la concesionaria, al emitir los contenidos fiscalizados, afecta negativamente la integridad psíquica de la víctima sobreviviente, derechos que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como nuestra Constitución Política, mandan a respetar, en el ejercicio de dicha libertad;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para la resolución del conflicto planteado en el Considerando Décimo Quinto, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción, el derecho ejercido, que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la ocurrencia de sucesos de violencia que causaron gran conmoción, en razón de una patología de orden mental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados, resultan del todo idóneos, en cuanto son claros en dar cuenta de situaciones en que, a causa de los celos, tuvieron lugar una serie de asesinatos sobrecogedores, en especial el asesinato de dos de las hijas de doña Haydee Colipi, donde son reconstruidos los sucesos de sus últimos momentos, como

⁴ Marchiori, Hila. *Victimología 2, Estudios sobre victimización*, Editorial Brujas, 2006, p. 9

también la preparación por parte del victimario, con lujo de detalles, en especial la forma en fueron ultimadas, según se desprende de la descripción fáctica de los contenidos emitidos en el Considerando Segundo de esta resolución;

VIGÉSIMO: Que, los medios empleados por la concesionaria, resultan del todo innecesarios, ya que, en razón de la finalidad buscada, según los dichos de la propia concesionaria en sus descargos, era que, a través de un programa de periodismo investigativo y de denuncia, dar a conocer públicamente temas o situaciones de relevancia social, como el origen de ciertas conductas violentas que pueden derivar en la comisión de delitos.

Lo anterior implicaba un análisis sobre aspectos y rasgos de aquellas personas que desarrollan distintos niveles de celopatía en sus relaciones de pareja, en particular los primeros signos que mostrarían estas personas, que podrían con los años, transformarse en una escalada de agresiones, no vislumbrando este H. Consejo, la necesidad de dar antecedentes, ya un año después de ocurridos los hechos, tales como: a) el lugar donde habitaba la familia; b) los nombres y edades de las hijas; c) sus imágenes (con difusor en el caso de las niñas); d) entrevistar al sujeto que le vendió los implementos con los que dieron muerte a las niñas; e) el recorrido que habría efectuado el homicida en la tienda en cuestión; f) la camioneta utilizada por el victimario para llevar a sus hijas al lugar de los hechos, con la excusa de un supuesto *picnic*; g) entrevistar a la sostenedora del internado, para saber que hacían las niñas al momento que su padre las recogió; h) dar cuenta del buen estado anímico de las mismas; i) mostrar imágenes de la sala de clases intercalando con imágenes de las niñas; j) exhibir declaraciones del tenor *“Habían bebidas en el lugar, papas fritas y de un momento a otro él a una le da una estocada en la zona abdominal, específicamente en el zona del corazón, la otra trata de defenderse, trata de arrancar, él no la deja arrancar, él también le da estocadas en distintas partes del su cuerpo; “Ellas intentaron, de huir, de arrancar, porque huellas, donde el las perseguía, habían muchas”;Porque además si uno reconstruye la dinámica, siempre una fue testigo de cómo era atacada la otra....Y la niña más pequeña, también víctima de esto, pero cuando ve que sus hermanas ya no tenían posibilidad de vivir, ella opta por quedarse en silencio y simular también que estaba muerta.”*; k) imágenes del funeral de las pequeñas y relatos de la forma en que se encontró a la menor sobreviviente.

En efecto, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje, y ya contando con los testimonios voluntarios de dos mujeres víctimas que habrían depuesto en el programa en cuestión, acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectan en nula o menor medida la integridad psíquica de doña Haydee Colipi y su hija, e igual de efectivas para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a comunicar sobre las celopatías, resultando innecesarios, los medios que dan cuenta de la reconstrucción de la preparación del victimario, y los últimos momentos de sus víctimas, enunciados en el párrafo anterior del presente Considerando;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa, de detalles relativos a un suceso doloroso y traumático, agravada mediante la incorporación de elementos innecesarios ordenados a reconstruir los últimos momentos de las víctimas y el victimario, posee la entidad de un atentado injustificado a la integridad psíquica de sus deudos, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional, en que ellos se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos; vulnerando y negando de esa forma su derecho a ver convenientemente protegido su derecho a la integridad psíquica, situación que es pasible de ser reputada como una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO : Que, sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, es menester indicar que de todos modos, las medidas empleadas son a todas luces desproporcionadas, toda vez que, el beneficio experimentado por la libertad de expresión, es de muy baja intensidad, *versus* la enorme intensidad de afectación de la integridad psíquica de doña Haydee Colipí y su hija sobreviviente;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de su integridad psíquica y su bienestar, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus Derechos Fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en refuerzo de lo razonado en el Considerando Vigésimo Segundo, según los dichos de la propia concesionaria, ésta se encontraba en conocimiento de la negativa a declarar y participar, en el reportaje en cuestión, de la afectada y su hija, lo que permitía intuir y prever la enorme afectación que experimentaría su integridad psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas, inútiles, innecesarias o desproporcionadas, de sus derechos fundamentales, ni aun so pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido, implica un acto contrario a derecho; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la Universidad de Chile e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión, a través de Chilevisión, del programa “En la Mira”, el día 30 de julio de

2014, en el que fue vulnerada la integridad psíquica de una madre y su pequeña hija, víctimas de parricidio. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “CON EL DIABLO ADENTRO”, EL DÍA 30 DE JULIO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1341-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-1341-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de noviembre de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Con el Diablo Adentro”, el día 30 de julio de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°735, de 11 de noviembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de

Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°735, de 13 de noviembre de 2014, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 735, de 11 de noviembre de 2014 ("Ord. N°735/2014" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 13 de noviembre de 2014, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "Studio Universal", la película "Con el diablo adentro", el día 30 de julio de 2014, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°735, de 11 de noviembre de 2014, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Con el diablo adentro”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal “Studio Universal”, el día 30 de julio de 2014, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Studio Universal, de la película “Con el diablo adentro”, el día 30 de julio de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad.”.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado).

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N°3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Con el diablo adentro” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia

de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048#gs=eyJndWlkZUIEljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVTZXNzaW9uIjoiWGs1MWJlUWmwiLCJzZXNzaW9uSUQiOiJJcmpfX1NabCJ9

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otras operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Studio Universal” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “Studio Universal” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Studio Universal”. De esta manera, la ubicación de “Studio Universal” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Studio Universal” corresponde a la frecuencia N° 602). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado).

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 735/2014” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas

capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “Studio Universal”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “Studio Universal” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 735, de 11 de noviembre de 2014, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 12 de septiembre de 2014 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos; sin perjuicio de lo anterior, por este acto, confiero poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión señor Felipe Sobarzo Vilches, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Con el Diablo Adentro*”, emitida el día 30 de julio de 2014 por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “Studio Universal”, desde las 19:32 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el film “*Con el Diablo Adentro*” es una película hecha en formato de falso documental en que se muestra la experiencia de una supuesta posesión demoniaca de Maria Rossi y su hija Isabella Rossi.

El 30 de octubre de 1989, Maria Rossi (Suzan Crowley) cometió un triple homicidio, durante el exorcismo que se le estaba aplicando terminando internada en un hospital psiquiátrico católico en la ciudad de Roma.

Veinte años después Isabella (Fernanda Andrade) comienza a filmar un documental sobre exorcismos, para investigar más acerca lo sucedido con su madre. La protagonista viaja a Roma para visitar una escuela de exorcismo y al mismo tiempo a su madre internada a la cual no ve hace 20 años. En ese viaje conoce a dos Sacerdotes que realizan exorcismos sin la autorización de sus superiores. Les pide que exorcicen a su madre, lo cual desencadena un sinnúmero de acontecimientos, que conllevan finalmente, a sus protagonistas, a un trágico desenlace;

TERCERO: Que, del material fiscalizado, destacan las siguientes secuencias: (19:33:20) Al inicio de la película María da aviso a la policía por teléfono del triple homicidio que cometió. La policía acude al lugar y comienza a describir la escena del crimen con cámaras de la misma unidad. El oficial a cargo habla a la cámara mostrando el interior del hogar y cada uno de los cuerpos que yacen muertos. Se describen las heridas de muerte, que son presentadas mediante acercamientos. Mientras se encuentran en esta descripción del escenario aparece sorpresivamente María y los ataca cambiando abruptamente la escena.; b) (20:14:17) Se exhibe el exorcismo de Rosa Sorlini. Esta es una escena de gran tensión, en que el personaje el cual está siendo sometido al ritual dobla su cuerpo en posiciones anormales, se deforma su cara, presenta sangramientos en la zona genital, grita de forma desaforada y agrede violentamente al equipo que la está interviniendo, todo en el contexto de una posesión demoniaca.; c) (20:25:28) Se replica esta misma situación tensa y con características similares al anterior en el ritual que le es aplicado a la madre de la protagonista, María Rossi - la asesina de los tres clérigos del inicio.; d) (20:42:28) En esta secuencia se muestra el momento en que el sacerdote David realiza un bautizo y en medio de este y de su descompensación intenta asesinar al lactante que está siendo bautizado dentro de la vasija de agua que se utiliza para este tipo de rituales. El público presente reacciona, sacándole el bebé de las manos, se escuchan gritos de desesperación y de agresión. Si bien se muestra el acto no es posible observar al bebe siendo ahogado sino más bien se aprecia un escenario de desorden y desesperación en pleno altar de la iglesia.; e) (20:45:55) La secuencia contiene la escena en que David, llegado a su casa del bautizo en el que intentó asesinar a un lactante, corta la luz en todo el

lugar y se encierra en su dormitorio gritando a las personas presentes (Isabelle, Ben, Michael y la policía) que lo dejaran solo y tranquilo. Ben preocupado por su amigo, intenta hablar con él, mientras la policía llega al lugar a buscarlo por el hecho ocurrido en la iglesia. Ben accede al dormitorio en donde está su amigo lo ve con síntomas de posesión y trata de hacerlo consciente de su estado. En ese momento David ataca a la policía y le arrebató una pistola, se la coloca en la boca y se suicida en frente de los presentes. El hecho se observa de manera íntegra dando cuenta de un acto que es representado de manera verosímil que imprime credibilidad.; f) (20:56:12) Luego de observar el suicidio de David, Isabelle cae desmayada y sufre fuertes convulsiones. Por esta razón Ben y Michael deciden llevarla a urgencia en el hospital donde es atendida. En la sala de espera el sacerdote intenta convencer a la doctora de turno que necesita entrar ya que los síntomas que presenta la paciente no son normales por lo que requiere de su ayuda. La doctora le niega la entrada hasta que se escuchan gritos y desordenes en la sala de urgencia. Van ambos al lugar, Isabelle está descontrolada atacando a una doctora el cuello, hiriéndola de consideración;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Con el Diablo Adentro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 17 de febrero de 2012, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Con el Diablo Adentro*” fue exhibida, a través de la señal “Studio Universal”, el día 30 de julio de 2014, a partir de las 19:32 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de

facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de*

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹¹*Ibid.*, p.98

¹²*Ibid.*, p.127.

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como *“para mayores de 18 años”*, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 Hrs., como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una

¹³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la emisión, a través de la señal “Studio Universal”, de la película “*Con el Diablo Adentro*”, el día 30 de julio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.301/2014 EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR NOTA PERIDISTICA EXHIBIDA EN “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2014, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A. (INFORME DE CASO A00-14-1416-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 17.301/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Chilevisión, de una nota periodística en el noticiero “Chilevisión Noticias”, el día 18 de agosto de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

“Quien suscribe María Teresa Serantes Cristal, Rut: 6.738.989-1, de profesión Profesora de Estado, me dirijo al CNTV, para hacer presente mi molestia y absoluto rechazo al uso de mi imagen, sin mi autorización, en el noticiero central de Chilevisión, con un marcado sensacionalismo, el día lunes 18 de Agosto, cerca de las 21.50 horas.

El motivo de esta noticia fue mostrar una fotografía donde aparece un alumno del Liceo José Francisco Vergara de Viña del Mar, con un cuchillo apuntando a mi espalda, mientras yo realizaba mi función docente. Vuelvo a insistir que Chilevisión, no me contactó, ni pidió mi permiso para usar y difundir la foto, sin embargo el rostro del alumno se oculta y el mío no.

La difusión de esta foto, vejatoria y poco digna, por parte del canal de televisión, me ha causado un daño moral y emocional, dañando la dignidad de mi persona y familia. Por lo que solicito a ustedes tomar las medidas que corresponden, además pedir que sea eliminada la noticia del portal de internet y que Chilevisión me haga llegar sus disculpas”;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias” emitido por Chilevisión, el día 18 de agosto de 2014, lo cual consta en su informe de Caso A00-14-1416-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el noticiero central de Chilevisión, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, el día 18 de agosto de 2014, a las 21:47:40 Hrs., la conductora del programa, Macarena Pizarro, introduce una nota en los siguientes términos: “Bueno y a propósito de internet, también está circulando una foto donde se ve un alumno detrás de una profesora con un cuchillo en la mano. Esta supuesta humorada ocurrió en el Liceo José Francisco Vergara de Viña del Mar. La dirección del establecimiento dice que se trató de una broma y que el arma es de goma”;

A continuación, se exhibe una fotografía en pantalla, donde se ve a un joven, con el rostro difuminado, sosteniendo un cuchillo y apuntando a la espalda de una mujer con delantal blanco, mientras la voz en off de la periodista menciona: “Esta fotito es la que cuestionan profesores de todo Chile en las redes sociales. El chistecito de un alumno de primero medio de un liceo viñamarino. La profesora de biología está haciendo su trabajo, mientras él posa sonriente con lo que pareciera es un arma blanca”. Acto seguido, se dan paso a las declaraciones de dos alumnos del mismo liceo, quienes mencionan que se trataba de una broma, pero que probablemente la profesora involucrada se debe haber asustado luego de verla, puesto que no se esperaba que algo así ocurriera en una sala de clases.

Al respecto también se refiere el Director del liceo, quien relata que se ha entrevistado con el alumno en cuestión, quien afirmaría que se trataría de una broma y que la fotografía sólo se *viralizó* puesto que alguien robó el celular de quien había capturado la imagen y comenzó a difundirla. También se muestra la visión del Colegio de Profesores, quien desde la visión de su presidente, estima que no parece existir agresión evidente en este caso, pero que se podría estar incitando a la violencia.

En el transcurso de la nota, la fotografía es exhibida en seis ocasiones, en las cuales se ve el rostro de la profesora y el rostro difuminado del joven menor de edad;

TERCERO: Que, en la nota periodística expuesta en el considerando anterior, no es posible constatar la existencia de vulneración a principio constitucional alguno, toda vez que sólo se exhibe una fotografía que circulaba desde hace un mes en las redes sociales, por lo cual el noticiero no hace otra cosa que exponer una situación de facto y de público conocimiento, sin que se puede advertir la existencia de una vulneración *de los derechos esenciales y de ningún atributo público subjetivo*;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.301/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través Chilevisión, del noticiero “Chilevisión Noticias”, del día 18 de agosto de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS N°S. 16.864/2014, 16.867/2014, 16.867/2014, 16.896/2014, 16.915/2014, 16.917/2014, 16.918/2014, 17.030/2014 Y 17.320/2014, EN CONTRA DE LA RED, POR LA ENTREVISTA A DON ENRIQUE VILLANUEVA EN EL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EXHIBIDO EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1420-LA RED).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 16.864/2014, 16.867/2014, 16.867/2014, 16.896/2014, 16.915/2014, 16.917/2014, 16.918/2014, 17.030/2014, 17.230/2014 y 17.320/2014, particulares formularon denuncias en

contra de La Red, por la entrevista efectuada al señor Enrique Villanueva, en la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, efectuada el día 19 de agosto de 2014;

III. Que, a modo ejemplar algunas de estas denuncias exponen:

a) *“Se entrevista a una persona vinculada a un grupo terrorista y vinculada al asesinato de un Senador de la República, dando a entender a la audiencia que el terrorismo es una vía lícita en democracia para conseguir objetivos políticos”* Denuncia N°16864/2014.

b) *“Se ha entrevistado a Enrique Villanueva, uno de los partícipes y hasta ahora el único condenado por el asesinato del ex-Senador Jaime Guzmán Errázuriz, donde sus palabras intentan justificar el asesinato de un Senador de la República en democracia y el programa, de forma particular su conductor, intenta relativizar el crimen de una persona. Eso a mi juicio, fomenta la violencia, la confrontación y el quiebre de la paz social”* Denuncia N°16867/2014.

c) *“Es realmente inapropiado que inviten a un terrorista a un programa, siendo que está condenado como tal y sin derecho a que la otra parte de los afectados tenga tiempo o posibilidad de dar sus argumentos o que ellos muestren la verdadera historia de tal terrorista [...]”* Denuncia N°16917/2014.

d) *“Se promueven valores opuestos a nuestra democracia, además de victimizar la imagen de Enrique Villanueva, quien perteneció a un movimiento terrorista”* Denuncia N°17230/2014;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida entrevista efectuada en el programa “Mentiras Verdaderas, exhibida el día 19 de agosto de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso N° A00-14-1420-LARED, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes en horario estelar y conducido por Jean Philippe Cretton. En cada capítulo, se entrevista a diferentes personas y se debate sobre temas de actualidad;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, durante la transmisión de dicho programa el día 19 de agosto de 2014, es exhibida una entrevista realizada por el conductor al señor Enrique Villanueva, ex miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez -FPMR-, quien fue recientemente condenado a cinco años de libertad vigilada por su responsabilidad como autor intelectual en el crimen del Senador Jaime Guzmán.

El conductor comienza la entrevista consultando directamente a su invitado si asume algún grado de culpabilidad en el asesinato del Senador Jaime Guzmán, tras lo cual el Sr. Villanueva responde asegurando no haber participado en la planificación ni consumación del crimen. Agregando que él estuvo en la dirección del FPMR hasta el mes de octubre de 1989, y que dicho asesinato ocurrió en 1991, indicando además que él no estaba enterado de que el Senador UDI fuera un blanco militar del Movimiento.

Posteriormente, el Sr. Villanueva rememora su paso por la Fuerza Aérea de Chile, señalando que fue parte de los militares constitucionalistas que se oponían al golpe de Estado; recuerda su detención y los apremios a los que fue sometido en la Academia de Guerra, cuando fue acusado de traidor y autor del *Plan Z*.

Luego, recuerda su paso por los siguientes países: Inglaterra, donde realizó sus estudios de Economía y conoció a varios partidarios del Sandinismo; Nicaragua, donde conoció a Raúl Pellegrin y a Sergio Galvarino Apablaza. Asimismo, alude a los inicios del FPMR como fuerza armada del Partido Comunista y su posterior separación de este último.

Consultado por el atentado en contra del ex comandante en jefe del ejército, Augusto Pinochet -7 de septiembre de 1986-, el entrevistado afirma no haber participado, indicando que le tocó revindicar la acción ofensiva desde México, y que al enterarse de quien sería el blanco militar se alegró. Luego, y durante el desarrollo de la entrevista, confirma que él fue quien entregó al coronel de Ejército Carlos Carreño en Brasil, en la llamada *Operación Príncipe*, y que la idea original era entregarlo en Bélgica. También comenta la acusación realizada en su contra de haber traicionado al FPMR, por su supuesta participación en la Dirección de Seguridad Pública e Información.

Tras cincuenta minutos de entrevista, aproximadamente, se establece un contacto en vivo con el abogado y periodista político, Hermógenes Pérez de Arce, quien es invitado a participar en este espacio con el objeto de establecer un contrapeso a la versión de los hechos expuesta por el entrevistado. Cada uno de los invitados expone su parecer de manera separada, sin que se produzca un debate entre ellos, siendo el conductor quien les otorga la palabra. Luego de algunas intervenciones el conductor le agradece su participación a Hermógenes Pérez de Arce.

Finalizado el enlace, el conductor retoma la conversación con el Sr. Villanueva y expresamente le pregunta: “*Si usted dice yo no tengo culpabilidad en el asesinato de Jaime Guzmán ¿Quiénes lo hicieron?*”, ante lo cual el entrevistado indica que le va a contestar, pero que antes quisiera señalar que el juicio al que fue sometido fue irregular debido a varias razones, entre ellas porque el crimen contra Jaime Guzmán se encontraba prescrito y que durante el juicio se habrían dado argumentos falsos. Ante la pregunta planteada por el conductor, que es repetida por éste, casi al término de la entrevista, el Sr. Villanueva sostiene no saber quién fue el asesino de Jaime Guzmán y que por lo que se ha informado serían los 4 condenados en el proceso judicial relativo a ese asunto;

TERCERO: Que, de la entrevista efectuada, la ya expuesta en el Considerando anterior, y del análisis de su contenido, no es posible inferir la existencia de una vulneración a ningún principio constitucional, ni a los *derechos esenciales que consagra la Carta Fundamental*; se trata simplemente de la entrevista a una persona, que si bien está condenada en un procedimiento penal, se limita a hacer uso de su libertad de expresión al exponer su versión de los hechos;

CUARTO: Que, de conformidad a lo que fuera expresado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, de los hechos y circunstancias reseñados no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 16.864/2014, 16.867/2014, 16.867/2014, 16.896/2014, 16.915/2014, 16.917/2014, 16.918/2014, 17.030/2014, 17.230/2014 y 17.320/2014, presentadas por particulares, en contra de La Red, por la emisión de la entrevista al señor Enrique Villanueva, durante el programa “Mentiras Verdaderas” del día 19 de agosto de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La decisión fue acordada con el voto en contra de los Consejeros María de los Angeles Covarrubias y Gastón Gómez.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.784/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR EL REPORTAJE PERIODÍSTICO EXHIBIDO EN EL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DIA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1596-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°17.784/2014, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un reportaje periodístico, exhibido en el programa “Esto no tiene Nombre”, el día 1° de septiembre de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *Paulo Escobar Caro, chileno, divorciado, abogado, Cédula Nacional de Identidad N°10.368.593-1, domiciliado para estos efectos en Santiago, calle José Domingo Gómez 0342, comuna de El Bosque, a UDS. Digo:*
 1. Los hechos. El capítulo denunciado del programa “Esto no tiene nombre” se denomina, según la promoción efectuada por el propio canal, “Deudas del TAG; otra vez 40 veces”. En tal sentido, la

hipótesis, de acuerdo al formato que posee el programa, consistiría en que aún habría jueces de policía local que estarían sentenciando a los usuarios de las autopistas que no pagan su tarifa o peaje, de conformidad al artículo 42, en relación al artículo 1° transitorio de la Ley de Concesiones, al pago de hasta 40 veces de lo adeudado por dicho concepto, aun cuando la ley ya no lo permite.

2. De este modo, los jueces entrevistados, entre los que me encuentro en mi calidad de Juez Titular del Juzgado de Policía Local de la comuna de El Bosque, serían los que han dictado tales sentencias, actuando contra norma expresa y afectando de una manera ilegal a las personas infractoras de esta norma legal, lo que en mi caso no es efectivo, tal como declaré en la entrevista en reiteradas ocasiones, declaraciones que fueron cercenadas ex profeso por los editores del programa, seguramente con la intención de no perjudicar su hipótesis que ya he expuesto, exponiendo de manera sensacionalista una información falaz en mi caso, lo que afecta no sólo mi dignidad personal sino que la de todos los jueces que hemos actuado conforme a Derecho, tal como expondré.

3. En efecto, en reiteradas ocasiones durante la realización de la entrevista, cuyo audio, tomado personalmente por mí, adjunto en un otrosí de esta presentación, expliqué de diversas formas a la periodista doña Paulina de Allende-Salazar que en materias civiles el impulso procesal lo tiene la parte, razón por la que admitir a tramitación una demanda que, entre otros fundamentos, sostiene su pretensión en una norma sin vigencia legal, no constituye infracción alguna por parte del juez ya que su obligación es resolver en la sentencia, rechazándola, cuyo es el caso del proceso judicial expuesto en el reportaje. Es más, le indiqué a la señora De Allende-Salazar que sería discutible rechazar de plano la interposición de una demanda fundada en una norma no vigente y que lo relevante era sentenciar conforme a Derecho. Pero nada de eso salió en el reportaje, a pesar de que en esta parte del audio que acompaño la periodista señala textualmente “Lo entendí perfectamente”, lo que sin embargo no impidió que excluyera dicha argumentación en toda su extensión, lo que habría sido fundamental para hacer esta diferencia de modo claro en su investigación.

4. Así, en la presentación del programa se señala que hay “autopistas y juzgados que siguen demandando a los deudores de TAG cobrándoles hasta 40 veces el monto de su deuda” (minuto 00:46 a 1:00), con lo que se produce la falsa información de que los juzgados serían quienes demandan, lo que no es efectivo. Luego, en el minuto 2:00 la periodista De Allende-Salazar expone el caso de una sentencia del Juzgado de Policía Local de La Pintana, en que se habría condenado al infractor a pagar la mencionada indemnización compensatoria de 40 veces lo adeudado, caso que se enmarca perfectamente en la hipótesis con que trabajó el equipo investigador, lo que además demuestra que ella entendió perfectamente la diferencia entre acoger a tramitación y sentenciar.

5. No obstante lo anterior, luego de mostrar imágenes del Juzgado de Policía de El Bosque y de presentar a una persona que se identifica como Patricia Vidal, abogada (minuto 2:57), la que no figura, al menos con ese nombre, en dicha calidad en la página web del poder judicial www.poderjudicial.cl, y quien señala tener demandas por hasta 40 veces lo adeudado, incluso en “proceso de embargo” (minuto 3:56 en adelante), una voz en off dice que a una persona, se entiende de aquellas demandadas en la jurisdicción de ese tribunal, “le puede llegar una sentencia como ésta”, lo que no es efectivo y que, por esta razón, no pudo ser demostrado en el reportaje.

6. A continuación, en el minuto 5:23, se presenta el caso de una persona identificada como Francisco quien, por una deuda de TAG de \$379.000, habría sido “demandado por el Juzgado de Policía Local de El Bosque” por la suma de \$15.160.000, dando la impresión de que la persona llegó a pagar dicha cifra, especialmente por su expresión de que “se siente robado”, lo que tampoco es efectivo. Además, el reportaje vuelve a señalar que es el juzgado quien demanda, lo que constituye una falacia y deja la sensación de que el juzgado, y aún peor, el juez, tendrían un interés pecuniario en dicha demanda. Dada la experiencia del equipo periodístico en este tipo de investigaciones, seguramente se enteraron que en dicha causa jamás se condenó al pago de los \$15.160.00 ya que la infractora, que es la cónyuge del entrevistado, llegó a un avenimiento, antes de la dictación de la sentencia, en que sólo pago lo debido a la autopista y no los \$15.160.000 señalados, sin que si quiera fuera objeto de la multa a beneficio fiscal, como indica la ley. No obstante lo señalado, el programa insiste, de modo sensacionalista y faltando completamente a la verdad, en informar que se dictó sentencia en este caso, lo que apoya con una leyenda en grandes caracteres que, en el piso, dice textualmente “DICTÓ SENTENCIA” (minuto 5:30).

7. Como si ello no fuera suficiente, en el minuto 7:34 el reportaje reitera esta falsedad diciendo la voz en off que “nos preguntamos cómo un juzgado acoge una ley muerta que fue modificada hace tanto tiempo y sentencia un cobro de esta naturaleza”, tesis en la que insiste la periodista De Allende-Salazar antes de entrar a las instalaciones del juzgado señalando que “se acogió una demanda por una indemnización compensatoria”, lo que no es efectivo y estaba en conocimiento del equipo. Luego, en el minuto 8:26, sin embargo, la periodista hace la diferencia indicando que la demanda “se acoge a trámite” y, ante las respuestas del suscrito, termina modificando el planteamiento, preguntando por qué se acepta a tramitación una demanda que, en su concepto, genera un problema innecesario, agregando que de ese modo se amedrenta a la gente, que cree que se la van a cobrar. Finalmente, no obstante, la voz en off vuelve a la tesis inicial, consistente en que el tribunal habría acogido la demanda, lo que es absolutamente y completamente falso.

8. Luego, en el minuto 16:26, el programa vuelve a exponer la hipótesis de que se sigue cobrando, por los jueces entrevistados, una indemnización compensatoria de hasta 40 veces lo adeudado, lo que no está permitido por la ley y que constituiría una “mala práctica que no es exclusiva de la comuna de El Bosque”. Esta última expresión es sin lugar a dudas falsa y constituye una demostración del tratamiento sensacionalista que se otorga a la información pues, de manera expresa, no sólo se omite indicar que en el Juzgado de El Bosque no se ha sentenciado a nadie desde la vigencia de la nueva ley al pago de una indemnización compensatoria, sino que se le acusa de ser parte de aquellos juzgados que sí lo hacen.

9. A continuación, después de concurrir a los Juzgados de Policía Local de Huechuraba y de La Pintana y de entrevistar a un especialista en Ley del Tránsito y al Presidente de la Asociación de Jueces de Policía Local de la Región Metropolitana, el programa sigue discutiendo acerca de la tesis del abuso consistente en aplicar una norma que no está vigente, conforme al formato de denuncia que utiliza, indagando acerca de las sanciones a que estarían expuestos los jueces, volviendo cada cierto tiempo a señalar que el Juzgado de Policía Local de El Bosque acoge demandas dictando sentencias que condenan al pago de 40 veces lo adeudado, lo que no es efectivo. Incluso, al relatar un caso sentenciado, según expone el programa, por el Juez de Policía Local de La Pintana, en que se habría condenado al infractor al pago de la indemnización compensatoria, el periodista Miguel Ángel Luna se equivoca, sin llegar a rectificar, afirmando que se trata, nuevamente, de Juzgado de Policía Local de El Bosque, lo que es completamente falso al tenor de los antecedentes por ellos mismos copiados (minuto 30:13).

10. Por otra parte, al momento de entrevistar al Juez de Policía Local de La Pintana, queda claro que la periodista De Allende-Salazar entiende perfectamente la diferencia entre acoger a tramitación una demanda y sentenciar la causa, no obstante lo cual nada hace para diferenciar entre lo ocurrido en El Bosque y lo sucedido en las demás comunas investigadas (minuto 31:37 en adelante).

11. El Derecho. Conforme expresé más arriba, el programa denominado “Esto no tiene nombre”, en su capítulo intitulado “Deudas del TAG; otra vez 40 veces”, transmitido en horario vespertino el día 1 de septiembre de 2014 vulnera gravemente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 ya citada, en lo que respecta a la dignidad humana de los jueces que, como el suscrito, ejercemos de manera correcta y completamente ajustada a Derecho nuestra función jurisdiccional.

12. Además, infringe lo dispuesto en la misma norma relativa a su obligación de informar a la comunidad pues, debido a la manera sensacionalista con que trata la noticia, en verdad desinforma a su audiencia, generando la falsa impresión de que los jueces de policía local no respetamos la ley. Durante todo el transcurso del programa

hay una grave manipulación de datos ya que, de manera tendenciosa, se pretende hacer creer que el suscrito, y los demás jueces de policía local, tenemos intereses pecuniarios relacionados con las causas que se tramitan ante nuestros tribunales, confundiendo el rol jurisdiccional de estos órganos del estado, con el rol de parte, cuyo es el caso de las Concesionarias demandantes;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Esto No Tiene Nombre” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 02 de septiembre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1596-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Esto No Tiene Nombre* es un programa del área de reportajes de TVN, en la actualidad el programa es conducido por la periodista Paulina de Allende Salazar. El objetivo del espacio es denunciar hechos o situaciones que, tal como apunta su nombre, presentan una serie de irregularidades que van en directo perjuicio de la ciudadanía;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, el día 1° de septiembre de 2014, a las 23:00 Hrs., el programa emite un reportaje denominado “*Deudas del Tag: Otra vez 40 Veces*”, cuya temática expuesta consiste denunciar que aún habrían autopistas concesionadas que estarían demandando a los usuarios deudores de tarifa o peaje al pago de hasta 40 veces lo adeudado, como concepto de indemnización compensatoria, e incluso Jueces de Policía Local que estarían sentenciando al pago de 40 veces lo adeudado. Lo anterior, poseía fundamento legal hasta hace un tiempo, sin embargo la ley fue modificada, y por tanto haría improcedente lo anterior.

El programa se inicia cuando la periodista Paulina Allende-Salazar le recuerda al público que el año anterior, ya se había denunciado el cobro excesivo de las multas del Tag, por los Jueces de Policía Local, por el mismo programa, lo que motivó una modificación legal.

Posteriormente se da cuenta de una sentencia del Juez de Policía Local de La Pintana, se entrevista a un abogado, se da cuenta del ingreso de demandas por este concepto, dentro de las cuales algunas exigen un pago contrario a la ley, entrevista al Juez de Policía Local de El Bosque, para proceder a abordar el problema desde la perspectiva de la concesionaria, de un especialista en esta materia, del Presidente Metropolitano de los Jueces de Policía Local y del Presidente Subrogante de la Iltma. Corte de Apelaciones;

TERCERO: Que, en el reportaje periodístico expuesto en el considerando anterior y del análisis de su contenido, no es posible constatar la existencia de una vulneración a algún principio constitucional ni a los derechos esenciales que integran la Carta Fundamental, toda vez que se trata de un reportaje que expone una problemática real, contrastada con documentos y entrevistas que

dan cuenta de la veracidad de las afirmaciones, sin perjuicio de la confusión de los periodistas en el lenguaje jurídico en el cual expresan ciertas circunstancias de hecho;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.784/2014, presentada por un particular, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un reportaje periodístico en el programa “Esto No Tiene Nombre” del día 1° de septiembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes

12. INFORME DE CASO A00-14-1611-MEGA, EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “AHORA NOTICIAS - TARDE”, EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE RED TELEVISIVA MEGA VISIÓN S. A.

El Consejo acordó posponer la vista del asunto del epígrafe, para una próxima sesión.

13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°19 (PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

1405/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Ahora Noticias Central*”, de Mega;
1737/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Jueza*”, de Chilevisión;
1744/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*En su Propia Trampa*”, de Canal 13;
1747/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*El Club de la Comedia*”, de Chilevisión;
1755/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;
1756/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Top Chef*”, de TVN;
1757/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;
1758/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Primer Plano*”, de Chilevisión;
1759/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1760/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13;
1800/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*”, de TVN;
1801/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Alerta Máxima*”, de Chilevisión;
1812/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Primer Plano*”, de Chilevisión;
1827/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Central*” de Canal 13;
1729/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Soy tu Dueña*”, de Mega;
1740/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Los Simpsons*”, de Canal 13;
1746/2014 -SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13;
1748/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Los Simpson*”, de Canal 13;
1789/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Buenos días a Todos*”, de TVN;

1730/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Odisea: Valientes en la Patagonia*”, de TVN;
1754/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;
1762/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Extra de Chilevisión Noticias*”, de Chilevisión;
1764/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “*Teletrece Central*”, de Canal 13;
1796/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “*Teletrece Central*”, de Canal 13;
1733/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;
1738/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;
1766/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*El Cuerpo del Deseo*”, de Chilevisión;
1780/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1732/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Mañaneros*”, de La Red;
1752/2014 -SOBRE EL PROGRAMA - “*La Odisea: Valientes en la Patagonia*”, de TVN.

El H. Consejo, por la unanimidad de sus miembros, aprobó el Informe de Denuncias Archivadas citado.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE CABILDO Y LA LIGUA, V REGION, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°146, de fecha 27 de enero de 2014, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para las localidades de Cabildo y La Ligua;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°142, de 24 de febrero de 2014, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, para las localidades de Cabildo y La Ligua, V Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar;
- V. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 19 de marzo de 2014;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°659, de 21 de abril de 2014;
- VI. Que por oficio ORD. N°13.449/C, de fecha 24 de noviembre de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. La evaluación del proyecto concursante es de un 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; por lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, para las localidades de Cabildo y La Ligua, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

Además, se autorizó un plazo de 340 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Canal de Transmisión	Canal 7 (174 - 180 MHz.)
Señal Distintiva	Repite señal XRB - 93.
Potencia Máxima de Video y Audio	10 Watts para emisiones de video y 1,0 Watt para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC
Tipo Emisión Video	6M00C3FN.
Tipo Emisión Audio	F3E.
Dirección Planta Transmisora	Cerro Los Pozos s/n., intermedio comunas de Cabildo y La Ligua, ambas en la V Región.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	32° 26' 23" Latitud Sur, 71° 08' 01" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Tipo de antenas	Arreglo de cuatro antenas tipo dipolo con reflector, en un piso, orientadas en los acimuts: 80°, 170°, 260° y 350°.
Ganancia máxima arreglo de antenas	-2,0 dBd en máxima radiación.
Diagrama de radiación	Omnidireccional.
Pérdidas en la línea y otras	2,7 dB

Cota mástil antenas	899 metros
Altura del centro de radiación	24 metros.
Zona de Servicio	Localidades de Cabildo y La Ligua, ambas en la V Región, delimitada por el contorno Clase A o donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 69 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO EN KM., PARA CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	5	5	5	4	5	5	5	4

15. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LAUTARO, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 07 de julio de 2014, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A., una concesión radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 11, para la localidad de Lautaro, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de septiembre de 2014, en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral” de Temuco;

TERCERO: Que con fecha 15 de octubre de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°13.448/C, de 24 de noviembre de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 11, para la localidad de Lautaro, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

16. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto de la Tabla.

Se levantó la sesión siendo las 15:00 Hrs.